

8120-OFAJU-81204-GRUTU-014493

Bogotá D. C., 3 de septiembre de 2021

Señores

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN
E.S.D.

Asunto: Acción de tutela N° 11001-03-15-000-2021-05598-00
Accionante(s): Víctor Javier Poveda Casallas
Accionado(s): Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Radicado INPEC No: 5994-2021 (*al contestar favor citar este número*)
Instancia Judicial: Primera

JOSE ANTONIO TORRES CERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.998.397 expedida en la ciudad de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No 108067 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) como Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución, mediante la Resolución 000090 del 18 de enero de 2017, respetuosamente señor juez me permito dar respuesta a la acción de tutela del asunto con base en las siguientes consideraciones:

1. DE LO PLANTEADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Manifiesta el accionante VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, la presunta vulneración a sus derechos fundamentales como consecuencia de una serie de hechos acontecidos en el trámite de su proceso judicial.

2. TESIS DE LA DEFENSA

Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente trámite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará en el presente escrito **NEGAR** de plano las solicitudes de la parte actora, además, se solicitará se declare improcedente la presente acción de tutela al no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

2.1. Sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante en los procesos penales y constitucionales adelantados.

En primer lugar, señor juez es necesario tener presente que mediante el Decreto 4151 de 2011 se estableció el objeto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, así:

Artículo 1°. OBJETO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

De conformidad con lo expuesto el INPEC no tiene competencias legales dentro de los procesos penales adelantados o dentro de las acciones penales adelantadas en contra de las PPL que el instituto tiene a su cargo,.

No obstante, lo anterior, el artículo 30B de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” establece:

ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Prevía solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional

Finalmente, la Resolución 00243 del 17 de enero de 2020 “Por la cual se desarrolla la estructura orgánica del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC”, establece en su artículo 13 las funciones del Grupo de Tutelas así:

1. Responder las acciones de tutela contra el Director General o en las que sea vinculado e interponer recursos
2. Requerir a las dependencias del INPEC la información necesaria para proyectar las respuestas a las acciones de tutela, de cumplimiento o a los incidentes de desacato
3. Proyectar y suscribir la respuesta a los incidentes de desacato de los fallos de tutela y de cumplimiento, en contra del Director General del INPEC
4. Requerir a los directores regionales, de establecimientos de reclusión y dependencias de la sede central el cumplimiento de los fallos de tutela y las acciones de cumplimiento
5. Proponer solicitudes de nulidad de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, ante la correspondiente la de revisión
6. Registrar, consolidar y analizar los datos que soportan las acciones de tutela y de cumplimiento interpuestas contra el instituto
7. Notificarse de la admisión de acciones de tutela, de cumplimiento e incidentes de desacato, así como de los fallos proferidos dentro de los mismos.
8. Registrar, verificar y controlar en las bases de datos institucionales la información relacionada con sus funciones en términos de oportunidad y calidad
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con los asuntos de su competencia
10. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema de Gestión Integrado Institucional
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

3. CONCLUSIONES

La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está vulnerando ni amenaza vulnerar los Derechos fundamentales mencionados en el libelo de la tutela.

La Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley.

Corresponde a las autoridades judiciales acceder a las pretensiones del accionante

4. PETICIONES

En atención a lo expuesto en el presente escrito, Señor Juez, de manera respetuosa me permito solicitar:

DECLARAR improcedente la presente acción de tutela por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad.

NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicito se **DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** de la presente acción de tutela.

5. NOTIFICACIONES

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC recibe notificaciones¹ y/o comunicaciones en la Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, PBX (57+1) 2347474 - 2347474, extensión 1150 y al correo electrónico tutelas@inpec.gov.co. La información general del Instituto podrá ser consultada en la página web www.inpec.gov.co

Del señor Juez, respetuosamente,

(Original Firmado)

JOSE ANTONIO TORRES CERON

Coordinador Grupo Tutelas- Oficina Asesora Jurídica

Elaborado por: Leidy Yulieth Durán. Profesional Universitaria
Fecha de elaboración: 03/09/2021

¹ **Ley 1564 de 2012, Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** (...)

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. **También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.**

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Ley 1437 de 2011. Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (Negrilla fuera de texto original)